

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 302

TEGUCIGALPA: 1º DE ABRIL DE 1908

NUMERO 3.015

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Decreto número 4

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

DECRETA:

Artículo único.—Declárase vigente, desde hoy, la Ley Constitutiva de Imprenta decretada el 14 de noviembre de 1894.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, á los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos ocho.

MIGUEL A. NAVARRO,
Presidente.

PAULINO VALLADARES, C. M^º VARELA,
Secretario 1º Secretario 2º

Decreto número 5

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

DECRETA:

Artículo único.—Declárase vigente, desde esta fecha, sin reforma alguna, la Ley Reglamentaria de Estado de Sitio decretada el 5 de marzo de 1895.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, á los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos ocho.

MIGUEL A. NAVARRO,
Presidente.

PAULINO VALLADARES, C. M^º VARELA,
Secretario 1º Secretario 2º

Decreto número 6

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Considerando: que el señor General de Brigada don Miguel Ouelí Bustillo, desde hace muchos años se ha consagrado por entero, con su honradez característica y con una laboriosidad y un des-interés dignos de ejemplo, al servicio del país, así en su carácter de ciudadano civil como en el de distinguido Jefe militar, desempeñando satisfactoriamente los altos puestos á que ha sido llamado.

Considerando: que el señor General Ouelí Bustillo ha asistido á las varias campañas empeñadas en favor de las buenas causas, de las que ha sido siempre uno

de sus mejores defensores y donde ha probado su pericia, su valor y su moral militar.

Considerando: que es de estricta justicia significar al señor General Ouelí Bustillo, el sentimiento de profunda gratitud y de la más alta consideración á que se ha hecho acreedor;

Por tanto:

DECRETA:

Artículo único.—Promover al señor Brigadier don Miguel Ouelí Bustillo, al grado de General de División del Ejército de la República.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, á los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos ocho.

MIGUEL A. NAVARRO,
Presidente.

PAULINO VALLADARES, C. M^º VARELA,
Secretario 1º Secretario 2º

Decreto número 7

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.

Considerando: que se ha recibido por cablegrama de hoy la infausta noticia de haber fallecido, en esta misma fecha, en París, el Doctor Marco Aurelio Soto, y que es un deber de la Asamblea Nacional rendir un homenaje de respeto y simpatía á la memoria de aquel eminente ciudadano, que prestó á la patria tantos y valiosos servicios en su calidad de Gobernante, siendo el primero que lo encauzara resueltamente en la vida de la civilización y del progreso.

DECRETA:

Artículo 1º—La Asamblea Nacional, en nombre del Pueblo Hondureño, deplora profundamente la muerte del esclarecido hombre público, Doctor don Marco Aurelio Soto.

Art. 2º—En la velada fúnebre que celebrará el Ejecutivo en honor del ilustre extinto, el sábado próximo, este Alto Cuerpo se hará representar por un orador de su seno, quien pronunciará el elogio del finado.

Art. 3º—La Representación Nacional suspenderá desde mañana sus sesiones durante tres días, y, durante nueve, llevarán luto todos sus miembros en señal de duelo.

Art. 4º—En nombre de la Asamblea se enviará á la honorable viuda é hijos del Dr. Soto una expresión de condolencia, acompañándoles copia del presente decreto.

Art. 5º—La bandera de la República permanecerá á media asta por nueve días, y se excitará, con igual fin, por conducto del Poder Ejecutivo, á los miembros del Cuerpo Consular acreditado ante el Gobierno de la Nación.

Art. 6º—Se acuerda una corona fúnebre en honor de la memoria del Dr. Soto, para lo cual se invitará á hondureños é hijos de Centro-América, por medio del Poder Ejecutivo, quien queda comisionado al efecto.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, á los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos ocho.

MIGUEL A. NAVARRO,
Presidente.

PAULINO VALLADARES, C. M^º VARELA,
Secretario 1º Secretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: EJECUTESE.

Tegucigalpa: 26 de febrero de 1908.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

J. IGNACIO CASTRO.

Decreto número 8

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Con presencia del escrutinio general de votos en las elecciones practicadas para Presidente y Vicepresidente de la República y Magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia; y

CONSIDERANDO: que las elecciones se han practicado con sujeción á la ley,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º—Declárase constitucionalmente electos Presidente y Vicepresidente de la República, respectivamente, para el período constitucional de 1908 á 1912, á los ciudadanos Generales don Miguel R. Dávila y don Dionisio Gutiérrez.

Art. 2º—Declárase asimismo electos para el propio período, Magistrados Proprietarios de la Corte Suprema de Justicia, á

los señores Dr. don Carlos Alberto Uclés, Licenciados don César Bonilla, don Jesús M. Alvarado, don Jerónimo Zelaya y don Felipe Cáliz, y Magistrados Suplentes de la misma Corte, á los señores Licenciados don Silverio Laínez, don José María Gálvez y don Guillermo Moncada.

Art. 3º—Los funcionarios electos prestarán la promesa constitucional ante esta Asamblea, el día de mañana primero de marzo.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, á los veintinueve días del mes de febrero de mil novecientos ocho.

MIGUEL A. NAVARRO,
Presidente.

PAULINO VALLADARES, C. M^o VARELA,
Secretario 1º Secretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: EJECUTESE.

Tegucigalpa: 29 de febrero de 1908.

MIGUEL R. DAVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

J. IGNACIO CASTRO.

Decreto número 9

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

DECRETA:

Artículo único.—Apruébanse el Tratado General de Paz y Amistad y la Convención Adicional, celebrados en Washington el 20 de diciembre de mil novecientos siete, por los Delegados de las cinco Repúblicas de Centro-América, cuyo tenor es el siguiente:

Tratado General de Paz y Amistad

Los Gobiernos de las Repúblicas de Honduras, Costa-Rica, Guatemala, Nicaragua y El Salvador, deseando establecer las bases que fijen las relaciones generales de dichos países, han tenido á bien celebrar un Tratado General de Paz y Amistad, que llene aquel fin, y al efecto han nombrado Delegados:

HONDURAS: á los Excelentísimos Señores Doctor Don Policarpo Bonilla, Doctor Don Angel Ugarte y Don E. Constantino Fiallos;

COSTA RICA: á los Excelentísimos Señores Licenciado Don Luis Anderson y Don Joaquín B. Calvo;

GUATEMALA: á los Excelentísimos Señores Licenciado Don Antonio Batres Jáuregui, Doctor Don Luis Toledo Herrante y Don Víctor Sánchez Ocaña;

NICARAGUA: á los Excelentísimos Señores Doctores Don José Madriz y Don Luis F. Corea; y

EL SALVADOR: á los Excelentísimos Señores Doctor Don Salvador Gallegos, Doctor Don Salvador Rodríguez González y Don Federico Mejía.

En virtud de la invitación hecha conforme al Artículo II del Protocolo firmado en Washington el 17 de Setiembre de 1907 por los Representantes Plenipotenciarios de las cinco Repúblicas Centro-Americanas, estuvieron presentes en todas las deliberaciones los Excelentísimos Señores Representantes del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Embajador don Enrique C. Creel, y Representante del Gobierno de los Estados Unidos de América, Mr. William I. Buchanan.

Los Delegados, reunidos en la Conferencia de Paz Centroamericana en Washington, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, que encontraron en buena forma, han convenido en llevar á efecto el propósito indicado de la manera siguiente:

ARTÍCULO I

Las Repúblicas de Centro América consideran como el primordial de sus deberes, en sus relaciones mutuas, el mantenimiento de la paz; y se obligan á observar siempre la más completa armonía y á resolver todo desacuerdo ó dificultad que pueda sobrevenir entre ellas, de cualquiera naturaleza que sea, por medio de la Corte de Justicia Centro Americana, creada por la Convención que han concluido al efecto en esta fecha.

ARTÍCULO II

Deseando asegurar en las Repúblicas de Centro América los beneficios que se derivan de la práctica de las instituciones y contribuir al propio tiempo á afirmar su estabilidad y los prestigios de que deben rodearse, declara que se considera amenazante á la paz de dichas Repúblicas, toda disposición ó medida que tienda á alterar en cualquiera de ellas el orden constitucional.

ARTÍCULO III

Atendiendo á la posición geográfica central de Honduras y á las facilidades que esta circunstancia ha dado para que su territorio haya sido con la mayor frecuencia el teatro de las contiendas centroamericanas, Honduras declara desde ahora su absoluta neutralidad en cualquier evento de conflicto entre las otras Repúblicas; y éstas, á su vez, si se observare tal neutralidad, se obligan á respetarla y á no violar en ningún caso el territorio hondureño.

ARTÍCULO IV

Atendiendo á las ventajas que deben obtenerse de la creación de Institutos Centroamericanos para el fomento de sus más vitales intereses, además del Instituto Pedagógico y de la Oficina Internacional Centroamericana que han de establecerse según las Convenciones celebradas al efecto por esta Conferencia, se recomienda especialmente á los Gobiernos la creación de una Escuela práctica de Agricultura en la

República de El Salvador, una de Minería y Mecánica en la de Honduras y otra de Artes y Oficios en la de Nicaragua.

ARTÍCULO V

Para cultivar las relaciones entre los Estados, las Partes Contratantes se obligan á acreditar ante cada una de las otras, una Legación Permanente.

ARTÍCULO VI

Los ciudadanos de una de las Partes Contratantes, residentes en el territorio de cualquiera de las otras, gozarán de los mismos derechos civiles de que gozan los nacionales, y se considerarán como ciudadanos en el país de su residencia si reúnen las condiciones que exigen las correspondientes leyes constitutivas. Los no naturalizados estarán exentos del servicio militar obligatorio, por mar ó por tierra, y de todo empréstito forzoso ó requerimiento militar, y no se les obligará por ningún motivo á pagar más contribuciones ó tasas ordinarias ó extraordinarias que aquellas que pagan los naturales.

ARTÍCULO VII

Los individuos que hayan adquirido un título profesional en alguna de las Repúblicas Contratantes podrán ejercer en cualquiera de las otras, sin especial gravamen, sus profesiones, con arreglo á las respectivas leyes; sin más requisitos que los de presentar el título ó diploma correspondiente debidamente autenticado, y justificar, en caso necesario, la identidad de la persona y obtener el pase del Poder Ejecutivo donde así lo requiera la ley.

También serán válidos los estudios científicos hechos en las Universidades, Escuelas Facultativas é Institutos de Segunda Enseñanza de cualquiera de los países Contratantes, previa la autenticación de los documentos que acrediten dichos estudios y la comprobación de la identidad de la persona.

ARTÍCULO VIII

Los ciudadanos de los países signatarios que residan en el territorio de los otros gozarán del derecho de propiedad literaria, artística ó industrial en los mismos términos y sujetos á los mismos requisitos que los naturales.

ARTÍCULO IX

Las naves mercantes de los países signatarios se considerarán en los mares, costas y puertos de los indicados países como naves nacionales; gozarán de las mismas exenciones, franquicias y concesiones que éstas y no pagarán otros derechos ni tendrán otros gravámenes que los que paguen y tengan impuestos las embarcaciones de país respectivo.

ARTÍCULO X

Los Gobiernos de las Repúblicas Contratantes se comprometen á respetar la in-

violabilidad del derecho de asilo á bordo de los buques mercantes de cualquiera nacionalidad surtos en sus puertos. En consecuencia, no podrá extraerse de dichas embarcaciones sino á los reos de delitos comunes, por orden de Juez competente y con las formalidades legales. A los perseguidos por delitos políticos, ó delitos comunes conexos con los políticos, sólo podrá extraérseles en el caso de que se hayan embarcado en un puerto del Estado que los reclama, mientras permanezcan en sus aguas jurisdiccionales y cumpliéndose los requisitos exigidos anteriormente para los casos de delitos comunes.

ARTÍCULO XI

Los Agentes diplomáticos y consulares de las Repúblicas Contratantes en las ciudades, plazas y puertos extranjeros prestarán á las personas, buques y demás propiedades de los ciudadanos de cualquiera de ellas, la misma protección que á las personas, buques y demás propiedades de sus compatriotas, sin exigir por sus servicios otros ó mayores derechos que los acostumbrados respecto de sus nacionales.

ARTÍCULO XII

En el deseo de fomentar el comercio entre las Repúblicas Contratantes, sus respectivos Gobiernos se pondrán de acuerdo para el establecimiento de naves nacionales y mercantes que hagan el comercio de cabotaje y para los arreglos y subvenciones que deban acordarse á las compañías de vapores que hagan el tráfico entre los puertos nacionales y los del exterior.

ARTÍCULO XIII

Habrá entre las Partes Contratantes un canje completo y regular de toda clase de publicaciones oficiales.

ARTÍCULO XIV

Los instrumentos públicos otorgados en una de las Repúblicas Contratantes serán válidos en las otras, siempre que estén debidamente autenticados y que en su celebración se hayan observado las leyes de la República de donde proceden.

ARTÍCULO XV

Las autoridades judiciales de las Repúblicas Contratantes darán curso á las requisitorias en materia civil, comercial ó criminal, concernientes á citaciones, interrogatorios y demás actos de procedimiento ó instrucción.

Los demás actos judiciales, en materia civil ó comercial, procedentes de acción personal, tendrán en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes igual fuerza que los de los tribunales locales, y se ejecutarán del mismo modo, siempre que se declaren previamente ejecutoriados por el Tribunal Supremo de la República en donde han de tener ejecución, lo cual se verificará si llenaren las condiciones

esenciales que exige su respectiva legislación y conforme á las leyes señaladas en cada país para la ejecución de las sentencias.

ARTÍCULO XVI

Deseando prevenir una de las causas más frecuentes de trastornos en las Repúblicas, los Gobiernos Contratantes no permitirán que los cabecillas ó Jefes principales de las emigraciones políticas, ni sus agentes, residan en los departamentos fronterizos á los países cuya paz pudieran perturbar.

Los que estuvieren actualmente establecidos de una manera fija en un departamento fronterizo podrán permanecer en el lugar de su residencia bajo la inmediata vigilancia del Gobierno asilador; pero desde el momento en que llegaren á constituir peligro para el orden serán incluidos en la regla del inciso precedente.

ARTÍCULO XVII

Toda persona, cualquiera que sea su nacionalidad, que, dentro del territorio de una de las Partes Contratantes iniciare ó fomentare trabajos revolucionarios contra alguna de las otras, será inmediatamente concentrada á la capital de la República, donde se la someterá á juicio con arreglo á la ley.

ARTÍCULO XVIII

En cuanto á la Oficina de las Repúblicas Centro Americanas que se establecerá en Guatemala y respecto al Instituto Pedagógico que ha de crearse en Costa Rica, se observarán las Convenciones celebradas al efecto, así como también regirán las que se refieran á Extradición, Comunicaciones y Conferencias Anuales para unificar los intereses Centro Americanos.

ARTÍCULO XIX

El presente Tratado permanecerá en vigor por el término de diez años contados desde el día del canje de las ratificaciones. Sin embargo, si un año antes de expirar dicho término no se hubiere hecho por alguna de las Partes Contratantes notificación especial á las otras sobre la intención de terminarlo, continuará rigiendo hasta un año después de que se haya hecho la referida notificación.

ARTÍCULO XX

Estando resumidas ó convenientemente modificadas en este Tratado las estipulaciones de los celebrados anteriormente entre los países contratantes, se declara que todos quedan sin efecto y derogados por el actual, cuando sea definitivamente aprobado y canjeado.

ARTÍCULO XXI

El canje de las ratificaciones del presente Tratado así como el de las otras Convenciones concluidas en esta fecha, se hará por medio de comunicaciones que dirijan los Gobiernos al de Costa Rica, para que

éste lo haga saber á los demás Estados contratantes. El Gobierno de Costa Rica les comunicará también la ratificación, si la otorgare.

Firmada en la ciudad de Washington, á los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos siete.

(f) POLICARPO BONILLA.—(f) ANGEL UGARTE.—(f) E. CONSTANTINO FIALLOS.—(f) LUIS ANDERSON.—(f) J. B. CALVO.—(f) ANTONIO BATRES JÁUREGUI.—(f) LUIS TOLEDO HERRARTE.—(f) VÍCTOR SÁNCHEZ O.—(f) JOSÉ MADRIZ.—(f) LUIS F. COREA.—(f) SALVADOR GALLEGOS.—(f) SALVADOR RODRÍGUEZ G.—(f) F. MEJÍA.

CONVENCION ADICIONAL al Tratado General

Los Gobiernos de las Repúblicas de Honduras, Costa Rica, Guatemala, Nicaragua y El Salvador, han tenido á bien celebrar una Convención Adicional al Tratado General, y al efecto han nombrado Delegados:

HONDURAS: A los Excelentísimos Señores Doctor Don Policarpo Bonilla, Doctor Don Angel Ugarte y Don E. Constantino Fiallos;

COSTA RICA: á los Excelentísimos Señores Licenciado Don Luis Anderson y Don Joaquín B. Calvo;

GUATEMALA: á los Excelentísimos Señores Licenciado Don Antonio Batres Jáuregui, Doctor Don Luis Toledo Herrarte y Don Víctor Sánchez Ocaña;

NICARAGUA: á los Excelentísimos Señores Doctor Don José Madriz y Don Luis F. Corea; y

EL SALVADOR: á los Excelentísimos Señores Doctor Don Salvador Gallegos, Doctor Don Salvador Rodríguez González y Don Federico Mejía.

En virtud de la invitación hecha conforme al Artículo II del Protocolo firmado en Washington el 17 de Setiembre de 1907 por los Representantes Plenipotenciarios de las cinco Repúblicas Centro-Americanas, estuvieron presentes en todas las deliberaciones los Excelentísimos Señores Representante del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Embajador don Enrique C. Creel, y Representante del Gobierno de los Estados Unidos de América, Mr. William I. Buchanan.

Los Delegados, reunidos en la Conferencia de Paz Centro-Americana en Washington, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, que encontraron en buena forma, han convenido en llevar á efecto el propósito indicado de la manera siguiente:

ARTÍCULO I

Los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes no reconocerán á ninguno que surja en cualquiera de las cinco Repúbli-

cas por consecuencia de un golpe de Estado, ó de una revolución contra un Gobierno reconocido, mientras la Representación del pueblo, libremente electa, no haya reorganizado el país en forma constitucional.

ARTÍCULO II

Ningún Gobierno de Centro-América podrá, en caso de guerra civil, intervenir en favor ni en contra del Gobierno del país donde la contienda tuviera lugar.

ARTÍCULO III

Se recomienda á los Gobiernos de Centro-América procurar, por los medios que estén á su alcance, en primer término la reforma constitucional en el sentido de prohibir la reelección de Presidente de la República, donde tal prohibición no exista, y en segundo, la adopción de todas las disposiciones necesarias para rodear de completa garantía el principio de alternabilidad en el Poder.

Firmada en la ciudad de Washington, á los veinte días de Diciembre de mil novecientos siete.

(f) POLICARPO BONILLA.—(f) ANGELO UGARTE.—(f) E. CONSTANTINO FIALLOS.—(f) LUIS ANDERSON.—(f) J. B. CALVO.—(f) ANTONIO BATRES JAUREGUI.—(f) LUIS TOLEDO HERRARTE.—(f) VÍCTOR SÁNCHEZ O.—(f) JOSÉ MADRIZ.—(f) LUIS F. CORREA.—(f) SALVADOR GALLEGOS.—(f) SALVADOR RODRÍGUEZ G.—(f) F. MEJÍA.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, á los tres días del mes de marzo de mil novecientos ocho.

MIGUEL A. NAVARRO,
Presidente.

C. M^o VARELA, PABLO ROSALES R.,
Secretario 2^o Vicesecretario 1^o

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: EJECUTESE.

Tegucigalpa: 4 de marzo de 1908.

MIGUEL R. DAVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

E. CONSTANTINO FIALLOS.

AVISOS

Adolfo Díaz M., Administrador de Rentas del departamento, hace saber: que los señores Vicente y Marcelo M. Núñez han denunciado como nacional un terreno, al cual le dan el nombre de "El Aguacate," correspondiente á la aldea de San Lorenzo, jurisdicción de Olanchito: es propio para la crianza de ganado, mide, aproximadamente, cuatrocientas cincuenta hectáreas, y limita: al Norte, con el lugar llamado "Portillo de la Esperanza" y serranía inculta; al Sur, quebradas "Grande" y "El Tigre;" al Oriente, la referida quebrada "Grande;" y al Occidente, serranía también inculta.—Yoro: 13 de marzo de 1908.

30-18

ADOLFO DIAZ M.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de Cortés, hace saber: que en esta fecha se ha presentado don José M^o Nulla, vecino de Puerto Cortés, denunciando una zona de terreno nacional á inmediaciones de la aldea de Cofradía, de esta jurisdicción, compuesta de cuarenta caballerías, poco más ó menos, y conocida con los nombres de "El Pital" y "Los Aguacates." El terreno es propio para la agricultura y para la crianza de ganado, y tiene por límites: al Norte, terrenos nacionales; al Sur y Este, terreno que fué de don Próspero Vidaurreta y hoy es de don Modesto Pérez y otros vecinos de Cofradía; y al Oeste, con terrenos nacionales. Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos del artículo 13 de la Ley Agraria.—San Pedro Sula: febrero 25 de 1908.

30 23

GREGORIO DE LEÓN.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de Cortés, hace saber: que en esta fecha se ha presentado el General don Emiliano J. Herrera, de nacionalidad colombiana y vecino de esta ciudad, denunciando como baldío un terreno sito al Occidente del pueblo de Choloma, de aquella jurisdicción, compuesto de veinticinco caballerías, poco más ó menos, y conocido con el nombre de "Choloma Arriba." Dicha zona nacional es propia para la agricultura y para la crianza de ganado, y tiene por límites: al Norte, terrenos nacionales y de don Eduardo Dox; al Sur, terrenos del finado Dr. don Marco Aurelio Soto, hoy de la "New York Agricultural Tropical Co.;" al Este, propiedad del señor don Eduardo Dox; y al Oeste, con terrenos nacionales. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos del artículo 13 de la Ley Agraria.—San Pedro: marzo 10 de 1908.

30-23

GREGORIO DE LEÓN.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de Cortés, hace saber: que en esta fecha se ha presentado el señor Enrique Jallú, natural de San Francisco de California, Estados Unidos, y vecino de Puerto Cortés, con residencia en Cieneguita, denunciando como nacional un terreno sito al Norte y como á dos millas del pueblo de Cieneguita, compuesto de cien manzanas, poco más ó menos, de las cuales tiene ya cultivadas veinticinco de bananos. Dicho terreno es propio para la agricultura y tiene por límites: al Norte, terrenos baldíos hasta llegar á un cañal de Valentín Escobar; al Este, también terrenos baldíos hasta la quebrada de "Montoya;" al Sur, la misma quebrada de "Montoya" hasta llegar á la finca de la señora Ceferina Salguero; y al Oeste, fincas de Ceferina Salguero, Bernabé Cardona, Apolinario González y la parte cultivada que posee el denunciante. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—San Pedro Sula: marzo 10 de 1908.

30-23

GREGORIO DE LEÓN.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento, hace saber: que con fecha diez del corriente se ha presentado el Licenciado don Francisco Ariza, vecino de esta ciudad, denunciando un terreno nacional conocido con el nombre de "Montaña del Agua Fría," colindante: al Norte, con terrenos pertenecientes á los herederos del Licenciado don Rosendo Agüero, don Rubén Rivera y doña Isabel de Ariza; al Sur, montaña del mismo nombre y serranía nacional; al Este, la misma montaña y al Oeste, terrenos de los herederos de don Carlos Rodríguez y de los del referido Licenciado don Rosendo Agüero, don Rubén Rivera y doña Isabel de Ariza: el terreno que se denuncia tiene una extensión de cien hectáreas, pudiendo ser cultivable una parte. Lo que se pone en conocien-

to para los efectos de ley.—Tegucigalpa: 27 de marzo de 1908.

30-27

TEÓFILO CANALES.

El infrascrito, Administrador de Rentas y Aduana del departamento de Colón, hace saber la solicitud que literalmente dice:—"Se denuncia un terreno.—Señor Administrador de Rentas y Aduana de este departamento.—Eduardo Guillén, mayor de edad, casado, Tenedor de Libros y de este vecindario, ante Ud., respetuosamente, expongo: á uno y otro lado del río Tarrós, de la jurisdicción de Trujillo, desde el lugar donde le afluye, por la margen derecha, el estero Colorado, aguas arriba de dicho río, hasta cerca de su nacimiento, que es en los cerros "Calentura," existe una faja de terreno nacional, propia, en gran parte, para la agricultura; mide como dos mil quinientos metros de ancho por cuatro mil de largo, lo que da una extensión aproximada de un mil hectáreas. Sus límites son: Norte, serranía "Calentura," de propiedad nacional; Este y Sur, río Aguán, terrenos nacionales de por medio; y Oeste, terrenos nacionales. El terreno descrito dista aproximadamente, treinta y seis kilómetros del mar en línea recta, y deseo llamarlo "La Esperanza." Para adquirir la propiedad del inmueble definido, lo denuncio ante Ud., señor Administrador, y pido que se sirva ordenar su tramitación legal.—Trujillo: seis de febrero de mil novecientos ocho.—Eduardo Guillén."—Lo que se pone en conocimiento del público, para los fines de ley.—Trujillo: 6 de marzo de 1908.

30-28

SILVERIO GOMEZ.

El suscrito, Administrador de Rentas del departamento de Cortés, hace saber: que en esta fecha se ha presentado el señor Juan R. López, de esta ciudad, denunciando como nacional un terreno sito al Noroeste de esta población, como á diez kilómetros, denominado "Cuchillas de Santa Ana," y en extensión de quinientas hectáreas, próximamente. Dicho terreno es propio para la crianza de ganado, y tiene por límites: al Norte, cabeceras de Río Blanco; al Este, el terreno "Armenta," de la "Central Tropical Fruit Company" y ejidos de San Pedro Sula; por el Sur, con río Santa Ana; y por el Oeste, con la cresta de la montaña "La Coronilla." Lo que se pone en conocimiento del público, para los fines de ley.—San Pedro Sula: marzo 20 de 1908.

30-28

GREGORIO DE LEÓN.

Jockey Club

En el acreditado establecimiento del Jockey Club se alquilan piezas amuebladas y decentes, con muebles nuevos, á módicos precios. Hay baños, caballerizas y excusados modernos. También se alquila un departamento con estantería, mostrador de vidrio y una bodega, propios para un establecimiento de comercio, calle muy comercial para el negocio.

SOBRES

En la Tipografía Nacional hay de venta sobres de buena calidad: unos, de 24½ x 12 centímetros, á \$ 1.00 el ciento; y otros, de 16 x 12½ cm., á \$ 0.75 el ciento. También hay TARJETAS blancas finas, de varios tamaños, y SOBRES para tarjetas de visita.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—N^o 42